

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio	34
Radicado	05 368 31 84 001 2024 00005 00
Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	GLORIA MARCELA OSORIO VÁSQUEZ
Demandada	JHON JAIRO JIMÉNEZ ZAPATA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Al estudiar la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida a través de apoderada judicial por la señora GLORIA MARCELA OSORIO VÁSQUEZ, en contra del señor JHON JAIRO JIMÉNEZ ZAPATA, se hallaron unas anomalías que dieron lugar a su inadmisión, mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024); proveído que fue debidamente notificado en estados electrónicos N° 06, fijados el primero (01) de febrero siguiente, en la plataforma de la Rama Judicial.

Ahora bien, dentro del término establecido la parte interesada presentó escrito manifestando subsanar los defectos de que adolecía la demanda, sin embargo, no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos, pues lo cierto es que no se cumplió con todo lo ordenado, puesto que no se allegó copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de las partes, con las anotaciones de inscripción de la sentencia 96 del 28 de noviembre de 2023, tal como se ordenó en el numeral cuarto, que textualmente dice: “*CUARTO: INSCRIBIR la presente decisión en las notarías en las que se encuentran inscritos las partes, esto es la señora GLORIA MARCELA OSORIO VÁSQUEZ, en la Notaría Tercera de Medellín – Antioquia, folio 4614624 y el señor JOHN JAIRO JIMÉNEZ ZAPATA, en la Notaría Única de Jericó, folio 01276453.*”, orden que fue clara y expresa para cumplimiento por parte de los interesados o sus apoderados, por tratarse del estado civil de las personas, habiendo cumplido el despacho con notificar a los apoderados tanto del acta de audiencia como de los oficios para notarías el 29 de noviembre de 2023, y si era necesario enviar documentos a las notarías era obligación de los apoderados remitir memorial con los correos electrónicos de estas con dicha solicitud o acercarse al despacho a solicitar copia auténtica de dichos documentos para su inscripción.

Razón por la cual se procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido por el inciso 4º del Art. 90 del C.G.P,

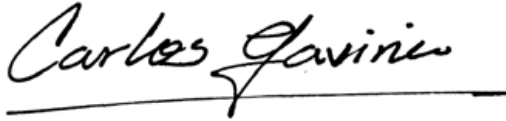
Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida a través de apoderada judicial por la señora GLORIA MARCELA OSORIO VÁSQUEZ, en contra del señor JHON JAIRO JIMÉNEZ ZAPATA, por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: En firme este proveído, procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
Juez

